

Proceso. "PROVINCIA DE RIO NEGRO (SECRETARÍA DE ENERGÍA) C/ GALENO SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN " (EXPTE. N° CI-00994-C-2025)

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ

Cipolletti, 12 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SECRETARÍA DE ENERGÍA) C/ GALENO SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN" (Expte. N.º CI-00994-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Tamborini, en su carácter de apoderada de la demandada, en fecha 9 de junio de 2026 solicitó se aclare la sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2026 respecto de los honorarios allí determinados a favor de los letrados apoderados de la Provincia de Río Negro, al advertir un error material de tipeo en la consignación de la suma en letras.

Que sostiene que, de acuerdo con el cálculo aritmético que surge de los parámetros establecidos para la regulación de honorarios, la cifra correcta es la que se encuentra consignada en números y no la expresada en letras.

Que, ingresando al análisis del pedido de aclaratoria formulado, corresponde adelantar que asiste razón a la apoderada de la firma demandada.

Que, en efecto, en el punto "Cuarto", primer párrafo, de la parte resolutive de la sentencia cuya aclaratoria se peticiona, la determinación de los honorarios de los letrados apoderados de la Provincia actora se efectuó sobre un monto base de \$ 2.094.950.000 (según cotización dólar BNA, tipo de cambio vendedor, al 1/06/2026: \$ 1.430), al que se aplicó el 13% de la escala arancelaria vigente, con más el 40% por apoderamiento. De un simple cálculo se advierte que el resultado correcto de esa operación arroja la suma de \$ 381.280.900, coincidente con el guarismo indicado entre paréntesis, y no el valor consignado en letras como "...pesos trescientos ochenta y un mil millones doscientos ochenta mil novecientos...", resultando evidente que ello obedece a un mero error material de tipeo, siendo lo correcto "...pesos trescientos ochenta y un millones doscientos ochenta mil novecientos...".

Que, en consecuencia, corresponde enmendar tal situación y rectificar el primer párrafo del punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia referenciada, en los términos indicados precedentemente.

Por ello, y atento lo establecido por el art. 148 inc. 1 del CPCC,

RESUELVO:

Primero: Hacer lugar al pedido de aclaratoria deducido por la demandada Galeno Seguros S.A. y rectificar el primer párrafo del punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2026, de modo que donde dice:

“Cuarto: Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 6/08/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Perez Estevan, Luciano Minetti Kern, Federico Guillermo Rosbaco, Ignacio Andrés Racca y la Dra. María Lucrecia Rodrigo, en conjunto —art. 11 ley 2212— en su doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos trescientos ochenta y un mil millones doscientos ochenta mil novecientos (\$ 381.280.900) [MB= \$ 2.094.950.000 (según cotización dólar BNA tipo de cambio vendedor al 1/06/2026: \$ 1.430) x 13% + 40%]...” deberá leerse: “Cuarto: Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 6/08/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Perez Estevan, Luciano Minetti Kern, Federico Guillermo Rosbaco, Ignacio Andrés Racca y la Dra. María Lucrecia Rodrigo, en conjunto —art. 11 ley 2212— en su doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos trescientos ochenta y un millones doscientos ochenta mil novecientos (\$ 381.280.900) [MB = \$ 2.094.950.000 (según cotización dólar BNA tipo de cambio vendedor al 1/06/2026: \$ 1.430) x 13% + 40%]...”.

Segundo: Regístrese y notifíquese.

María Adela Fernández

Jueza